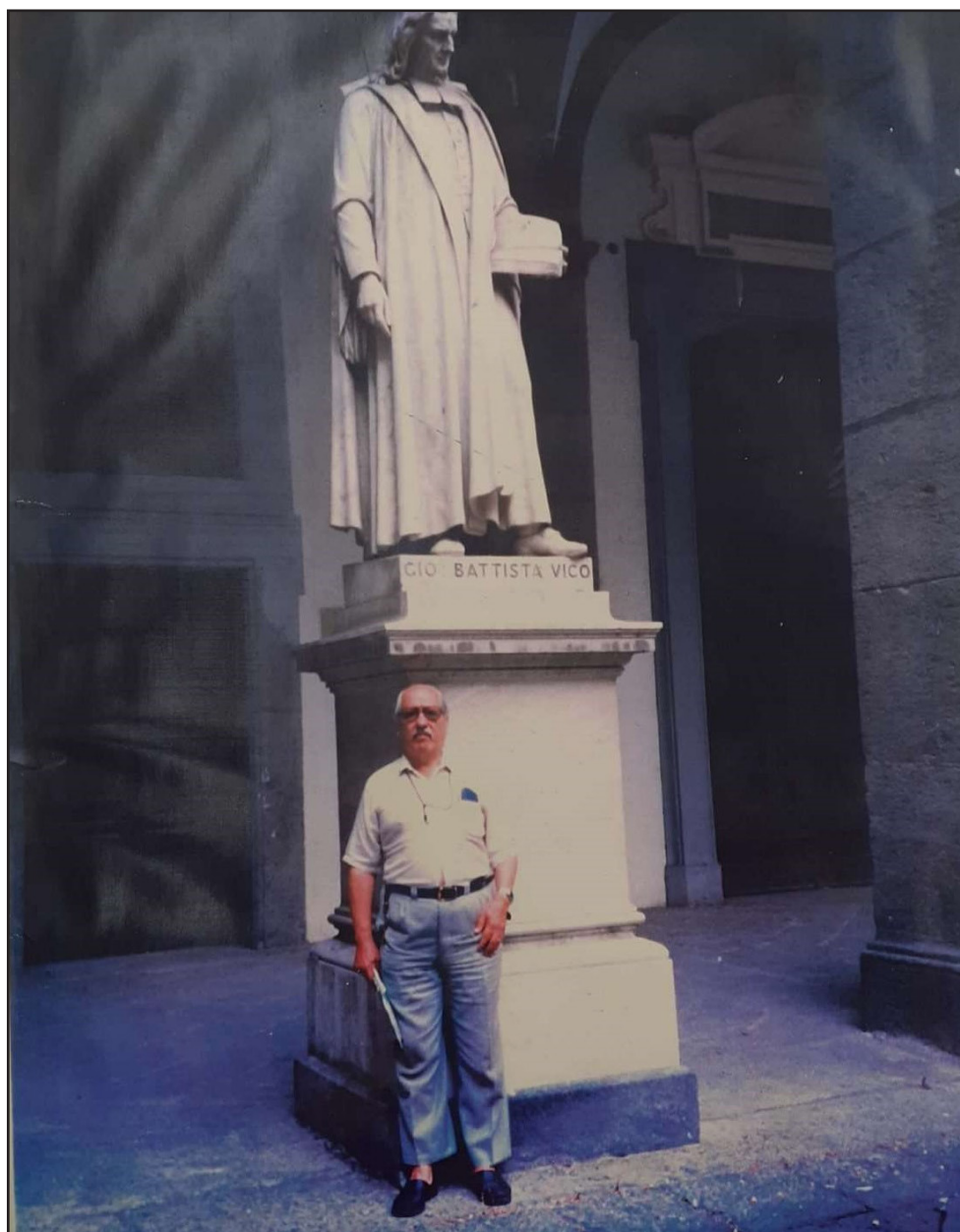


REVISTA  
DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS  
**JUAN MANUEL DE ROSAS**

En el centenario del nacimiento de Fermín Chávez



ENERO-JUNIO 2024

ISSN 3008-8089

N° 3

# CHIARAMONTE Y LA NACION EX-NIHILO

Santiago Gamba

## Introducción

José Carlos Chiaramonte se ha ganado un lugar destacado en la Academia argentina gracias a sus aparentemente serios y novedosos trabajos en torno a la formación del Estado Nacional argentino. En las páginas subsiguientes, esbozaremos los puntos de partida y las conclusiones a las que arriba mentado autor, intentando mostrar las no pocas contradicciones, a nuestro juicio, en las que incurre el mismo.

## La hipótesis de J. C. Chiaramonte

La hipótesis central de Chiaramonte es que la República Argentina existe recién a partir de 1853. Todos sus trabajos, girarán en torno a fundamentar mentada hipótesis desde diferentes ámbitos. Así, nuestro autor intentará fundamentar cómo, a partir de esta fecha, se impone un Estado Nacional por sobre los demás intentos de formación estatal y se sanciona una Constitución escrita acorde a ese Estado impuesto; inclusive, hasta el nombre con el que se identificará tal Estado (la Argentina), será una construcción histórica que evolucionará a la par de la dominación del mismo.

En Formas de Identidad política en el Río de la Plata luego de 1810, Chiaramonte afirma que: "... el objeto de este trabajo concierne a una de las formas de identidad colectiva, la identidad política...". De este modo, indagará, luego de la independencia, la coexistencia de tres formas de identidad política en el actual territorio argentino, a saber: la hispanoamericana, la rioplatense o argentina y la provincial <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> José Carlos Chiaramonte, "Formas de identidad política en el Río de la Plata luego de 1810", Boletín del

Separándose, según él, de toda una tradición historiográfica que: "...en su afán de contribuir a la formación de la conciencia nacional de los nuevos países, consideró conveniente postular la existencia ab initio de esa conciencia, y explicar el proceso de emancipación como fruto de ella..." ; Chiaramonte propondrá, por el contrario, partir de una Nación que sea el resultado de una larga y tediosa pugna entre diferentes organizaciones estatales. De aquí, que afirme que las identidades

Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani, 3a. Serie, nº 1, 1989, p., 71.



José Carlos Chiaramonte

provinciales, hispanoamericana y argentina, no sean más que conatos nacionales; es decir, Estados-Nación en potencia. En sus palabras, nos explicará que: "...Las observaciones que efectuamos conducen también a juzgar que esas variantes de identidad política, las surgidas, por ejemplo, junto a la tendencia rioplatense –luego argentina-, bajo la forma del americanismo y del provincialismo, no eran otra cosa que formas alternativas del sentimiento público, correlativas de las fuertes tendencias a formar estados distintos del estado nacional que habría de imponerse en la segunda mitad del siglo. Pues, si bien se mira, la identidad americana y la provincial, no eran tampoco otra cosa que conatos nacionales, formas de identidad nacional contenidas en su desarrollo por distintos factores.

Nuestro criterio consiste, entonces, en considerar como un resultado, y no un punto de partida, no solo esa organización estatal tan tardíamente alcanzada –habitualmente denominada, con significativa incoherencia, organización nacional-, sino la existencia misma de las nuevas nacionalidades..."

### **La hipótesis de Chiaramonte no está libre de supuestos**

Nuestro autor, como él mismo confiesa, se vale de los aportes que, a escala internacional, impuso el historiador Eric Hobsbawm; es decir: el definir a la Nación como un discurso ficcional (en la gran mayoría de los casos) emitido por una clase dirigente que detenta un Estado y el cual sirve como cohesionador de la comunidad que habita el territorio controlado por ese Estado<sup>2</sup>. Esta posición, típica entre los pensadores de corte liberal y marxista, parte de la base de catalogar a la Nación y al Estado como categorías históricas, cuyas bases se remontan a los Estados despóticos, o bien tiránicos, modernos y en las delimitaciones que autores como Hobbes y Hegel han hecho del mismo.

2 *Ibidem.*, nota nº 4, pág., 73.

Se nos podría argüir que el autor en verdad sostiene una construcción al mismo tiempo, entre el Estado y la Nación; como se desprende del juicio realizado en la injerencia del estado en la territorialidad y el límite nacional del mismo (en: *ibidem.*, pág., 80).

Sin embargo, creemos que la prioridad y antelación del Estado ante la Nación, en el análisis de Chiaramonte, es patente y más que visible.

Sin embargo, no nos interesa aquí dar detalle sobre estos supuestos filosóficos, los cuales ya hemos desarrollado en otro lugar; así como tampoco le dedicaremos línea alguna a por qué la discusión en torno a la Nación es óntico-ontológica, primero, e histórica, después; en tanto su definición se da en el ámbito ontológico y su verificación en el histórico, atendiendo, no obstante, a que la existencia (en tanto potencia entitativa) tenga primacía, no prioridad, sobre la esencia, cual principios complementarios<sup>3</sup>. En cambio, lo que sí nos interesa destacar es como el corpus teórico, errado desde sus mismos principios a nuestro juicio, del cual se nutre el autor, hace que monte todo su estudio en un supuesto apriorístico magnate, como es el de considerar: por un lado, a la Nación como un discurso construido por un aparato y/o órgano del Estado. Por el otro, como se puede observar de las citas precitadas, el considerar como conatos nacionales (Estados Nacionales en potencia) o identidades públicas diversas a las identidades argentina, provincial y americana. Esta última premisa, totalmente gratuita, es reconocida de manera implícita por el propio Chiaramonte párrafo seguido a esbozar su hipótesis, al aclarar que: "... No es nuestro propósito explicar los procesos de formación de sentimientos colectivos expresados en la afirmación de alguna forma de identidad, sino solo verificar y explicar la coexistencia, luego de la independencia, de tres formas de identidad política..."<sup>4</sup>. Supuestos, insistimos, el cual, de no aceptarlos, tira por la borda desde el comienzo, todo aporte del aparente gran historiador.

### **Los aportes de Chiaramonte no son ni tan originales, ni tan novedosos**

Pero la novedad que trae este autor, además de las ya esbozadas identidades públicas, estaría dado por el glorioso descubrimiento de la jurisprudencia norteamericana y la correcta definición de determinados conceptos a saber: federación, confederación, provincia, pueblos y, reiteramos, el nombre del propio país: la Argentina.

En otro texto del autor, intitulado El Federalismo argentino en la primera mitad del Siglo XIX, Chiaramonte rastrea las etimologías y evoluciones de los términos Federalismo y Confederación,

3 Santiago Gamba, "Escolio sobre la Nación", en: S. Gamba, "Apuntes Revisionistas", Buenos Aires, Edición de Autor, 2024.

4 José Carlos Chiaramonte, "Formas de identidad política en el Río de la Plata...", *Ob. Cit.*, p., 71.

explicando que fue durante el proceso que va desde la Independencia norteamericana a la sanción de la Constitución de Filadelfia cuando se modifican los usos de estos dos conceptos; en sus palabras: “...Así, los tratadistas políticos anteriores a la Constitución de Filadelfia llamaban federalismo a formas de uniones tales como la liga Aquea o la confederación Helvética. Este uso se prolongará bastante durante el siglo XIX, al punto que todavía en la segunda mitad de esa centuria es posible encontrarlo en un autor como Stuart Mill. Más aún, los autores norteamericanos que publicaron *El Federalista* utilizan el término federalismo para referirse a la forma confederal, y no lo usan en cambio para la solución que proponen y que es lo que hoy se denomina federalismo. Usan para ello otras expresiones como gobierno nacional o Estado consolidado...”<sup>1</sup>

De esta manera logra, según su lógica, separar las nociones de Confederación y de provincia (entendiéndola en el sentido actual del término), para mostrar que en realidad no son provincias sino estados; ya que, si en verdad fueran provincias, esto fundamentaría la existencia de una Nación previa. Por eso nos dice que: “...si observamos las definiciones de lo que es una confederación, como lo hace el *Federalista* siguiendo a Montesquieu, advertiremos mejor eso que nos es ocultado por la costumbre de unir, en la historia argentina, la noción de confederación con la de provincia: que lo que una confederación son estados independientes, no provincias –en el uso actual del término provincia. (...)– y preguntándose la importancia de esta observación, contesta: Porque si consideramos que lo que pretendían por ejemplo las denominadas ‘provincias’ rioplatenses hacia 1831 era una confederación –como la que surgiría del Pacto Federal de ese año– y no un Estado Federal, entonces no queda otra alternativa que considerarlas Estados independientes y soberanos, y no provincias de alguna Nación o Estado preexistente...”<sup>2</sup>

En primer lugar, nos llama la atención como un filósofo, abocado a la historia, conozca más de

1 José Carlos Chiaramonte., “El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX”, en: M. Carmagnani, (coord.), “Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina”, México, El Colegio de México, FCE, 1993, p., 87.

2 *Ibidem.*, pág., 86-88.

de jurisprudencia que toda una tradición de historiadores que eran abogados. Desde Zorraquín Becú a Julio Irazusta, el análisis comparado con el proceso histórico y, sobre todo jurídico, norteamericano ocupó una amplia bibliografía. En este sentido, ya en la década del '40, Juan Manuel de los Ríos precisaba los conceptos precitados señalando que el gobierno del Restaurador era, de facto, más bien una Federación que una Confederación; de igual modo, años más tarde, y pese a las relativizaciones de T. Halperín Donghi al respecto, el Dr. Sampay desarrollaba la influencia que habría tenido el pensador Gaspard de Réal de Curban en el pensamiento político de Don Juan Manuel<sup>1</sup>. Sobre esto volveremos más adelante.

No obstante, lo más llamativo, a nuestro modo de ver, es que ya el Dr. Francisco Ramos Mejía, en su clásico libro *El Federalismo Argentino*, realizaba agudas observaciones mostrando similitudes y diferencias entre el federalismo norteamericano y el nuestro; arribando, además, a conclusiones similares, en ciertos aspectos, a los reproducidos dichos de Chiaramonte<sup>2</sup>.

Sea como fuera, sea válida o no cualquiera de las interpretaciones, lo que importa destacar aquí es que los aportes del Sr. Chiaramonte, en este punto al menos, no son ni tan novedosos, ni tan originales; además que dan cuenta de cómo, el gran historiador, sacando lustre a la soberbia e ignorancia cronológica típica de los intelectuales modernistas, hace tabula rasa desconociendo: no sólo la historiografía revisionista –zoncera común entre los académicos de nuestra Patria–, o la bibliografía jurídica –disciplina ajena a nuestro autor, pero de la cual se vale–; sino de la genealogía de la posición que él mismo defiende.

1 Juan Manuel de los Ríos, “La coalición del Norte vista desde Salta”, “Revista del Instituto de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas”, N° 5, Buenos Aires, 1940, p., 81; Alberto González Arzac, “La época de Rosas”, Buenos Aires, Quinqué, 2011, p., 59; Tulio Halperín Donghi, “El revisionismo histórico argentino como visión decadentista de la historia nacional”, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2006, p., 56; 58.

2 Francisco Ramos Mejía, “El Federalismo Argentino (Fragmentos de la Historia de la Evolución Argentina)”, Buenos Aires, Editorial La Cultura Popular, 1915, pp. 268-276.

## Los aportes de Chiaramonte parten de un presupuesto iluminista en lo filosófico y sajón en lo jurídico

El iluminismo filosófico de nuestro autor se desprende desde el momento, como vimos, en que parte de una noción de Estado, de Sociedad y, por lo tanto, de Nación moderna. Estos no son ya: ni una institución necesaria y natural, un modo de ser accidental ónticamente constitutivo del hombre o un todo de orden, receptáculo de los demás elementos óntico-ontológicos de aquel y cuya vocación se encuentra allende el tiempo; sino que devienen en un órgano fiscal dominante de una sociedad civil, conformada por individuos unidos contractualmente y expresadas inmaterialmente. Iluminismo que se desprende también de caracterizar como romántico todo análisis que fundamente la preexistencia de la Nación; en otras palabras: el famoso, entre los historiadores contemporáneos, «mito de los orígenes»<sup>1</sup>. Es por esta misma razón, además, que rastreará implícitamente todas las características que la ya clásica obra de Oscar Oslak enumerará para los Estados Nación modernos<sup>2</sup>. Así, uno de los fundamentos para mostrar las distintas identidades públicas ya descritas, serán los distintos alcances que tenía la ciudadanía en los Reglamentos y Estatutos emitidos tras la independencia o bien el alcance territorial que se desprende de los discursos; por eso afirmará que: "...Las constituciones de Santa Fe (1819 y 1841), Entre Ríos (1822), Corrientes (1824) y Catamarca (1823), no limitan la ciudadanía a los nativos de la provincia. La confieren también a los de las Américas antes españolas, salvo la de Santa Fe que, con expresión de mayor amplitud, declara: 'todo americano es ciudadano'. Las de San Juan (1825), San Luis (1832) y Tucumán (1852), no estipulan nada al respecto. Y las de Jujuy (1839), Córdoba (1821 y 1847), y el proyecto de la de Buenos Aires (1833), la reservan para el nativo, pero también la admiten, salvadas ciertas condiciones y cierto tiempo, para cualquier extranjero (...). [por su parte] En cuanto a los límites territoriales del nuevo estado, aparece esta vaga referencia al ex Virreinato, sin que sea posible una

clara afirmación que haga corresponder un sentimiento nacional con esa delimitación espacial..."<sup>1</sup>.

En verdad, Chiaramonte no hace aquí más que partir del mito humanidad, del que ya hablara Gueydan de Roussel. De aquel estado tyránico moderno que en nada tiene que ver con la Nación; porque una cosa es la Nación del aquende, en tanto Nación-estado en su realidad histórico-material y otra la Nación del Allende, en tanto su realidad formal<sup>2</sup>. Sin embargo, estos principios, insistimos, corresponden a las más altas subdisciplinas de la Filosofía discutirlos y no a la ciencia histórica; aunque esta necesariamente los presuponga a la hora de abocarse a su objeto de estudio propio.

A esto se le suma el problema de que Chiaramonte realiza lo que en otro lugar hemos denominado, siguiendo al filósofo A. Caturelli, Pléroma de la historia del lenguaje; es decir: una de las tantas eikasias modernas que anulan el hecho histórico, reduciéndolo a un fenómeno, y quitándole la trascendencia que posee como tal, en tanto mentada ciencia se reducirá a la compleja red del discurso. De este modo, por ejemplo, Chiaramonte nos dirá que el vocablo Argentina, hacia 1810, sólo designaba a los habitantes de Buenos Aires y no a todos los pueblos de las Provincias Unidas –nombre, este último, el cual tendría además una innegable reminiscencia con la independencia de los Países Bajos-.<sup>3</sup> De este modo, la negativa de las provincias de utilizar el nombre Argentina vendría a suponer que, utilizar tal vocablo, equivalía a subordinarse a la identidad pública del Estado Argentino, el cual, las provincias, según la lógica de nuestro autor, no querían en tanto eran identidades públicas diversas a aquel. De este modo, señalará que: "...En 1831 en Corrientes, que era la más opositora a Buenos Aires, Pedro Ferré, el gobernador, acepta llamarse argentino. Pero esto sucede en la cúspide del liderazgo político. El pueblo argentino no va a existir hasta 1853..."<sup>4</sup>.

1 José Carlos Chiaramonte, "Usos políticos de la historia. Lenguaje de clases y revisionismo histórico", Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2013, p., 249.

2 Óscar Oslak, "La formación del Estado argentino. Origen, Progreso y Desarrollo Nacional", Buenos Aires, Editorial Planeta, 1997.

1 José Carlos Chiaramonte, "Formas de Identidad política en el Río de la Plata...", Ob. Cit., pp., 73-74; 80.

2 Santiago Gamba., "Esbozo crítico de la Historiografía Moderna" y "Escolio sobre la Nación", en: S. Gamba, "Apuntes Revisionistas", Ob. Cit.

3 José Carlos Chiaramonte, "Usos políticos de la historia...", Ob. Cit., pp., 249-250.

4 Entrevista a José Carlos Chiaramonte, "En 1810 no existía la idea de nacionalidad", diario "La Nación", 23

Sea como fuere, este tipo de nominalismo extremo, no tiene en cuenta los tres actos de la naturaleza que también se encuentran en los actos de la razón; es decir: el proceso de la razón que lleva a la necesidad, y en donde no es posible que haya carencia de verdad (demostrativa o analítica); el proceso en el cual se concluye muy a menudo lo verdadero, pero que no implica necesidad (dialéctica o tópica); y finalmente, aquel en el que la razón se aparta de lo verdadero por la ausencia de algún principio que era preciso tener en cuenta al razonar (sofística)<sup>1</sup>.

Así, Chiaramonte, desconociendo esta división básica de la Lógica, partirá del supuesto implícito de que todo aquel que utilice un concepto –aún en la vida diaria-, lo hará en strictu sensu filosófico; pero, eso sí, enmarcado solamente en la genealogía que nuestro autor ha delineado como válida. En este sentido, ya el viejo Platón en su diálogo Crátilo, y con la retórica satírica que le es propia, advertía del peligro que traen el rastrear las etimologías de las palabras, de donde, agregamos, se asientan las genealogías. Muchos años después, pero de manera similar, y en un libro igual de olvidado, Jacques Maritain se refería con el nombre de logofobia a esa actitud que denigra las nociones primeras del hombre; y, en relación a ello, sentenciaba que: "...No es el lenguaje el que hace los conceptos; son los conceptos los que hacen el lenguaje. Y el lenguaje que los expresa los traiciona siempre más o menos. Hay lenguas primitivas que no tienen palabra para designar la idea de ser; eso no significa de ninguna manera que el hombre que habla esa lengua no tenga esa idea en el espíritu..."<sup>2</sup>.

De este modo, Chiaramonte omite que, si bien los vocablos federación y confederación muchas veces se utilizaban como sinónimos; otras veces no lo hacían, ni tampoco lo utilizaban necesariamente, insistimos, en vista al concepto que había surgido de los norteamericanos o la ilustración francesa. Otro tanto sucedió con otro tanto de vocablos: tal el de independencia y autonomía, los cuales se utilizaban indistintamente –al punto de que cuando se quería dejar en claro la referencia

a la independencia de un estado, se agregaba la palabra absoluta-. De manera similar que Patria, que etimológicamente hacía referencia al lugar en el que se había nacido, fue devenido en sinónimo de Nación, País o incluso República, que no necesariamente aludía a la organización republicana en contraposición a la monarquía.

Sin embargo, el principal error de este análisis, a nuestro juicio, no es tanto el partir de principios ontológicos errados, que los llevaran a conclusiones igual de desacertadas; sino no contemplar que, en la realidad –o más preciso, en la vida-, existen expresiones, posiciones de vida o teologías que no necesariamente compartan o se reduzcan al marco teórico de la modernidad ilustrada. En otras palabras, esas posiciones, relativizadas por los modernistas bajo el rótulo de irracionales –cuando en verdad el agnosticismo fideísta irracional está presente antes que en ningún otro, en ellos mismos-<sup>1</sup>, siguen operando en la vida misma y no pueden ser eliminadas o anuladas; menos aún, cuando se arenga a realizar una «Historia Total».

Por otro lado, al iluminismo filosófico precitado, Chiaramonte le aúna, como no podía ser de otra manera, una concepción sajona del derecho que lo hace caer en varios equívocos a la hora de realizar sus juicios históricos. Veamos.

Como hemos hecho mención, el paralelismo entre el proceso norteamericano y el argentino fue una constante entre los estudiosos de toda América, que derivó, en no pocos casos, en defender la influencia que habría tenido la Revolución norteamericana en el proceso independentista americano. Desprendimiento, a nuestro modo de ver, de esta zoncera (sofisma de carácter axiomático), surge esta otra que afirma que: la Constitución de Filadelfia y el federalismo estadounidense habrían servido de base fundamental para la teoría del federalismo en América del Sud. En este sentido, el Prof. Enrique Díaz Araujo, con su claridad y su agotadora cita documental característica, en su obra Mayo Revisado, le ha dedicado un capítulo entero para demostrar la endeblez histórica que tiene esta supuesta influencia en la Revolución de

1 Álvaro Calderón, "Umbrales de la Filosofía. Cuatro Introducciones tomistas", Buenos Aires, Edición de autor, 2011, p., 161.

2 Jacques Maritain, "El Campesino del Garona", Bilbao, Editorial Desclée de Brouwer, 1967. pág., 42.

1 Octavio Nicolás Derisi, "Filosofía Moderna y Filosofía Tomista. Caracterización crítica de la actitud y espíritu de dos sistematizaciones de la Filosofía", Buenos Aires, Sol y Luna 1941, p., 32.

---

Mayo 1; pero: ¿Qué sucede con la doctrina del federalismo?

La respuesta a este interrogante se realiza de manera bastante sencilla si se tienen en cuenta algunas consideraciones. Que tras la Revolución de Mayo hubo hombres particulares que se influenciaron o tomaron ideas del proceso estadounidense, así como del francés, no hay por qué negarlo. Prueba de ello es el confederacionismo republicano expuesto por los secretarios de Artigas, Barreiro y Monterroso, de gran influencia norteamericana; influencia, además, confirmada por las propias palabras del caudillo oriental cuando confesó que: "...Tomando por modelo a los Estados Unidos, yo quería la autonomía de las provincias dándole a cada Estado su gobierno propio, su constitución, su bandera y el derecho de elegir sus representantes, sus jueces y sus gobernadores, entre los ciudadanos naturales de cada Estado..."<sup>2</sup>

De igual modo, concedemos algunos de los aportes que ha hecho el compendio de Historia Bilateral entre los Estados Unidos y la Argentina, editado por la CARI y en donde se destaca, por ejemplo, que durante las sesiones del Congreso de Tucumán su utilizó parte de corpus jurídico norteamericano para dar marco a las mismas y, por tal motivo, la posible existencia de cierta influencia a la hora de confeccionar la «declaración» final<sup>3</sup>. A fin de cuentas, la experiencia norteamericana era ya parte de la historia constitucional mundial y, en estricto rigor jurídico, ya había sentado precedencia.

No obstante, influencia de ideas en determinados hombres no quiere decir que las ideas de y en determinados hombres, se vuelvan necesidad de causa en tanto determinantes de un hecho histórico; ni tampoco implica que las mismas no puedan ser filtradas por los propios hombres que se embeben de ellas, sin que por ello caigan en un eclecticismo contradictorio. Pero el principal principio de esta zoncera, es el de apresar a quien la cree en la premisa de un: «federalismo como un simple fenómeno de imitación», como decía Fermín Chávez; es decir, un federalismo sudamericano que fue federal gracias a tomar las grandes y novedosas ideas del federalismo norteamericano; tal como fue republicano y democrático, a merced del iluminismo francés y del deísmo inglés<sup>4</sup>.

Pero lo cierto es que existe otro federalismo más antiguo que la confederación helvética o iroquesa y que es el que nació en la Hispania de la reconquista, con sus cabdillos, cibdades, fueros, hermandades y milicias, y cuya Ley Positiva nació de la consuetudo de su propia tradición histórica. Verdadera Ley, si se nos permite la expresión, al emanar de la tradición y no al ser impuesta como ficción jurídica ajena a la realidad del medio y, por tal motivo, nula de hecho y de derecho<sup>5</sup>. De esta forma, Chiaramonte no puede comprender que exista autonomía sin que esto implique independencia, o Pueblos que reconozcan un mismo origen o constituciones que no sean escritas o estén volcadas en códigos, reglamentos y partidas. Y esta incomprensión lo lleva al desvarío de realizar el siguiente juicio sobre la declaración de la Independencia: "...lo que sigue inmediatamente [se refiere al Acta de la Independencia] indica en realidad que la Nación no solo se constituye, en el sentido de darse un documento político organizador del estado, sino que se origina en esa voluntad colectiva, de las provincias

---

1 Enrique Díaz Araujo, "El modelo norteamericano", en: E. Díaz Araujo "Mayo Revisado", Tomo I, La Plata, Editorial UCALP, 2010.

2 René Orsi, "Historia de la Disgregación Rioplatense 1808-1816", Buenos Aires, Peña Lillo Editor, 1969, p. 70-71; Enrique Díaz Araujo, "Mayo Revisado", tomo I, Ob. Cit., p., 140.

3 Juan Pablo Bustos Thames, "La influencia norteamericana en la Declaración de la Independencia Argentina", en: "Revisando la Historia Bilateral. ¿Ha sido una constante el conflicto entre la Argentina y los Estados Unidos?", Buenos Aires, Proyecto del Comité Estados Unidos del CARI auspiciado por la Embajada de los Estados Unidos en la Argentina, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2017.

4 Fermín Chávez, "Porque esto tiene otra llave. De Wittgenstein a Vico", en: A. Jaramillo (Comp.), "Fermín Chávez. Epistemología para la Periferia", Buenos Aires, Ediciones UNLa, 2012, pp., 334-335.

5 Santiago Gamba, S., "Unitarismo y federalismo", S. Gamba, "Apuntes Revisionistas", Ob. Cit.; José María Rosa, "Del Municipio Indiano a la provincia argentina (1580-1852). Formación Social y Política de las Provincias argentinas", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, p., 9-15.

reunidas, de considerarse a sí misma una Nación (…). Esos representantes, no de la Nación, sino de los Pueblos, votan ‘por la independencia del País’…»<sup>1</sup>.

En verdad, lo que no entiende Chiaramonte es que los Pueblos son la Nación; porque hablar de los Pueblos, es ya hablar de la Nación. Pero lo que importa en este punto, es que si el federalismo tanta influencia sajona tenía, no se explica por qué en las sesiones del Congreso de Tucumán, todos los proyectos de gobierno eran monárquicos absolutistas o monárquicos parlamentaristas, a excepción, curiosamente, del arengado por Tomás Anchorena, uno de los principales representantes de la tradición fidelista hispánica, al punto que Julio Irazusta lo catalogue, como lleva el epígrafe de uno de sus libros, de Prócer de la Revolución, la Independencia y la Federación<sup>2</sup>.

De igual manera, por esta misma concepción sajona, nuestro autor tampoco puede explicar el Pacto Federal, el cual lo reduce a una mera Alianza; en sus palabras: “...Entre 1810 y 1853, el conjunto de pueblos que compondrían la futura República Argentina careció de texto constitucional y de estructura estatal permanente. En ese periodo, el llamado federalismo argentino era un conjunto de tendencias políticas doctrinariamente poco definidas, que lo más que produjo, sobre la base de un pacto, fue una débil confederación vigente entre 1831 y 1853. Una confederación que a partir de cierto momento más bien podría calificarse como una mera alianza, pues pocos meses después de establecida desapareció su órgano de gobierno central [suponemos que hace referencia a la Comisión Representativa], cuerpo que es común en los casos históricos que responden a esta figura en el derecho internacional...”<sup>3</sup>.

### Los aportes de Chiaramonte desconocen el federalismo y el iluminismo americano

Como hemos mencionado, el federalismo hispánico se remontaba a la autonomía de los cabildos y al privilegiado rol de los cuerpos intermedios, inmortalizados en la famosa fórmula del Concilio de Toledo, así como en la legislación de las también famosas Siete Partidas de Alfonso el Sabio. Pero, insistimos, al emanar de la tradición histórica, el mismo se encontraba arraigado a la tierra de donde emanaba y, por tal motivo, presente en la realidad cotidiana; eran, el decir de J. M. Rosa, aquellas instituciones que vivían y perduraban porque alentaba en ellas un «espíritu institucional» que, por definición, ligado a lo instituido, está por fuera de la creación individual<sup>4</sup>. Ésta, es la que posibilitó el tan usado apotegma en la América Colonial de: «acato u obedezco, pero no cumplo»; el que dio voz a los comuneros del Paraguay o a la vecindad de Corrientes durante el Siglo XVIII; en suma, era el tradicionalismo fidelista que se enfrentó a las reformas de Carlos III y que encontró voz en el cabildo abierto del 22 de Mayo de la mano de Castelli y Passo. Era la doctrina del Común, que Gonzalo Cárdenas analiza en el Paraguay del siglo XVIII, señalando que: “...Lo más sobresaliente de ese pueblo, fue su actitud consistente en afirmar que los derechos del rey sobre estas tierras derivaban ‘del común’. Era en realidad, la aplicación de la teoría que analistas sociales latinoamericanos y españoles estaban elaborando del estudio de la realidad americana y que llevó el nombre de ‘Pacto Social’.

El Paraguay había vivido desde sus comienzos la doctrina pactista suareciana, sin conocer su formulación teórica, pues las teorías derivaban del análisis e interpretación de la realidad histórica, que precede a las elaboraciones de las concepciones de los teóricos...”<sup>5</sup>.

En otras palabras: era la autonomía comunera del municipio federativo, institución natural de nuestra tierra, que Fermín Chávez, en referencia a Artigas, nos resumirá de la siguiente manera: “...Si nos planteamos, por ejemplo, la cuestión de las fuentes del pensamiento político de José Gervasio Artigas,

1 José Carlos Chiaramonte, “Formas de Identidad política en el Río de la Plata...”, Ob. Cit., pág., 83.

2 Julio Irazusta, “Tomás de Anchorena. Prócer de la Revolución, la Independencia y la Federación 1784-1847”, Buenos Aires, La Voz del Plata, 1950; Jaime Gálvez, “Revisionismo Histórico Constitucional (1810-1967)”, Buenos Aires, Editorial Celcius, 1967, p., 45-48.

3 José Carlos Chiaramonte, “El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX”, Ob. Cit., p., 81.

4 José María Rosa, “Del Municipio Indiano...”, Ob. Cit., pág., 89.

5 Gonzalo Horacio Cárdenas, “Las luchas nacionales contra la dependencia. Historia Social Argentina (tomo I)”, Buenos Aires, Ediciones Macchi S. A., 1974, p., 85.



---

de conceptos a los que daban forma, a veces Miguel Barreiro, otras fray José Benito Monterroso, vamos a acabar descubriendo su cultura tradicional y su formación en el colegio San Bernardino de Montevideo, instituto que habían dirigido los Jesuitas hasta su expulsión por Carlos III. En las aulas del San Bernardino (por Bernardino de Siena, un franciscano del siglo XV) no podía enseñarse otra doctrina que la antiabsolutista, proveniente de la Baja Edad Media española y enseñada por la escolástica de ese tiempo. La teoría del poder otorgado por el pueblo al monarca tuvo, en forma simultánea con los movimientos comuneros, dos maestros mayores en el jesuita Francisco Suárez y en el dominico Francisco de Vitoria; sin olvidarnos de que, ya en el siglo VI, en los Concilios de Toledo, se otorgaba autoridad al Soberano con esta fórmula: 'Rex eris si recta facis, si autem non facis no eris'. 'Serás rey si haces cosas derechas, si no lo haces no lo serás'. Principio de soberanía prestada que el común repetiría en Asunción e Itatí, y antes en Colombia.

No necesitaba Artigas leer a Rousseau para declarar ante los suyos, reunidos en histórico Congreso para elegir diputados: "Mi autoridad emana de vosotros y cesa ante vuestra presencia soberana". No es éste el Contrato rusoniano, sino el Contrato de la Comunidades...<sup>1</sup>. Por lo demás, este federalismo americano, con la revolución, además de los hombres precitados, tendrá un primer vocero en el sermón que diera el canónigo Dr. Diego Estanislao Zavaleta en el Te Deum del 30 de Mayo de 1810; en la afamada carta que Tomás de Anchorena enviara a su primo don Juan Manuel; en las declaraciones que expusiera Pantaleón García en su Proclama Sagrada; en los artículos escritos del P. Castañeda escritos en el Desengañador Gauchi-político en 1821 y en particular en aquel intitulado «Por Castilla somos gentes», como así también aquel que produjera, años antes, hacia 1815, con motivo de la Revolución de Mayo; finalmente, en el discurso del Brigadier Don Juan Manuel de Rosas pronunciado con motivo del aniversario de la Revolución el 25 de Mayo de 1836 y en su proyecto político<sup>2</sup>.

Ahora bien, este federalismo, insistimos, cobraba forma en una densa jurisprudencia que lo definía. En este sentido, si seguimos la magistral exposición de Díaz Araujo, nos mostrará, con irrefutable acervo documental, como el fundamento teórico del proceso juntista no estaba basado en ninguna doctrina filosófica más que en el conocimiento pleno del Derecho Constitucional Indiano. Por esta razón, nos dice que: "...El Rey era Señor de las Indias. El monarca, y nadie más. Esto estaba establecido en las Leyes de Indias (libro IIº, Título Iº, ley 1ª; ver Solórzano Pereyra, «Política Indiana», libro 1º, capítulo 11, nº 3). Si llegaba una ocasión donde el Rey decidiera donar a otra persona el Reino de Indias, la donación sería nula. Tal la doctrina que se aplicó cuando las abdicaciones de Bayona, en 1808 (...) –y tras desglosar una largar carta del Secretario de Estado venezolano Juan Germán Roscio, escrita el 12 de Julio de 1810 al gobernador de la Isla de Curazao, Tte. Gral. Layard, donde sintetiza gran parte de la jurisprudencia indiana, Araujo comenta-. Nada faltaba en la argumentación de Roscio; salvo, quizás, la cita del Partida 2, título I, Ley IX [se refiere a las Siete Partidas de Alfonso el Sabio], que disponía que cuando se hubiera extinguido la Familia Real, el nuevo Rey que ocupara el trono debía serlo «por acuerdo de todos los habitantes del reino que escogiesen por señor». En tal caso, la solución concreta se había dado en la Península, con la instalación de las Juntas Provinciales (...) –concluyendo, que-. Por otra parte, «retrovertiendo», o «representando», el fundamento no estaba en el «pacto implícito» de los suaristas, ni en el contrato «roussoniano». Era, como queda dicho, un asunto histórico-jurídico, y no filosófico o ideológico...»<sup>3</sup>

---

1 Fermín Chávez, F., "Porque esto tiene otra llave...", Ob. Cit., p., 336.

2 Enrique Díaz Araujo, "Mayo Revisado", Tomo II, La Plata, Editorial UCALP, 2010, pp., 185-186; José Cosmelli Ibáñez, "Historia Argentina", Buenos Aires, Editorial Troquel S. A., 1961, p.,164; Adolfo Saldías, "La evolución Republicana durante la Revolución Argentina", Madrid, Editorial Americana, 1919, pp., 299-306; Fermín Chávez, "Historicismo e Iluminismo en la cultura argentina", Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1982, pp.,133-134; "Rosas y la Revolución de Mayo", en: "Revista del Instituto de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas", Nº 22, Buenos Aires, Julio-diciembre 1960, pp., 299-301

3 Enrique Díaz Araujo, "Mayo Revisado", Tomo I, Ob. Cit., pp., 71; 73-76; 78. Allí mismo, el historiador argentino, también cita la Historia de la Revolución de Nueva España, del Dominico mejicano Fray Servando Teresa de Mier, escrito entre 1811 y 1813; cuya obra deviene en un documento muy valioso, para comprender el periodo a tratar. En: *Ibidem.*, pp., 78-81.

Estas razones, además, demuestran el por qué es falso que el federalismo argentino fuera un conjunto de tendencias políticas doctrinariamente poco definidas, como nos dice la cita transcripta de Chiaramonte, en tanto el federalismo argentino (entendiendo a este como la expresión que nace luego de Mayo de 1810), es una continuidad con la Tradición hispánica. Así como también sea falso que, la Primera Junta de Gobierno Patrio, basara su legitimidad: "...en la doctrina, propia del fundamento contractualista del derecho político de la época, de la 'retroversión de la soberanía al pueblo' como fuente legítima del poder..."<sup>1</sup>; ya que no necesitaba ir a la noción de Pacto Social de Rousseau como lo hacía, y no hay por qué negarlo, Mariano Moreno en sus escritos de La Gaceta, sino al pacto Medieval entre los pueblos y el Rey, anterior incluso, a la esbozada por la neoescolástica española<sup>2</sup>.

Por su parte, de igual manera sucede con la Ilustración. Como bien señala el filósofo Alberto Buela, la corriente que ingresó a fines del siglo XVIII y principios del XIX fue un iluminismo de corte español, no francés. En este sentido –independientemente de ciertos individuos afrancesados<sup>3</sup> en particular –, este iluminismo fue filtrado por la cosmovisión hispana y representada en hombres como Benito Feijoo, Melchor de Jovellanos o, a nuestro juicio, Mariano Moreno. Sus acciones se vieron reflejadas en las Cortes de Cádiz y en la Constitución Gaditana, cuyo espíritu fue copiado por nuestra Asamblea del año XIII. Pero la diferencia con la península fue que, en nuestro país, en tiempos de la Revolución, este iluminismo coincidió con el tradicionalismo fidelista en contra de la Regencia; lo que lleva al precitado Díaz Araujo a declarar que ante la Revolución la actitud política de las clases dirigentes americanas se diferenció en: Tradicionalismo fidelista y liberalismo fidelista<sup>4</sup>.

Habrá que esperar recién a la segunda generación –con B. Rivadavia como puente–; es decir, a la generación mal llamada romántica del '37, para encontrar una copia más literal del iluminismo francés y del fideísmo protestante; en tanto esta generación: "...se encarga de copiar las constituciones francesa y norteamericana y los códigos napoleónicos e ingleses (Bello para Chile, Alberdi para Argentina) ..." <sup>5</sup>. Aunque, cabe destacar que esta generación, romántico iluminista, en tanto el romanticismo es reacción contra el Aufklärung pero, dependiente de él para su despliegue y, por tal motivo, enmarcado en el propio Weltanschauung modernista; en stricto sensu filosófico, fue ecléctica<sup>6</sup>.

Por su parte, el propio Chiaramonte, que afirma no negar este proceso ilustrado al punto de hablar de una Ilustración hispana sin las audacias religiosas propias del iluminismo francés, pero al intentar conciliar tal ideología a los impulsos materiales, cae en reduccionismos como vincular la ilustración con los precursores de la independencia –juicio que inclusive a nuestro autor le parece poco fundado–; o diferenciando, correctamente, eso sí, el tradicionalismo del liberalismo, incurre en el error de identificar como absolutista hispano colonial al primero, cuando el despotismo absolutista e ilustrado vendrá precisamente de la mano de los Borbones y no del reinado de los Austrias<sup>7</sup>

### Los aportes de Chiaramonte ignoran el proceso Constitucional Argentino

Sin embargo, cualquier improvisado en materia de Derecho Constitucional sabe, o debería saber, que fue recién a fines del siglo XVIII cuando la palabra Constitución, dejó de utilizarse para el conjunto de

1 José Carlos Chiaramonte, "Autonomía e Independencia en el Río de la Plata, 1808-1810", en: "Historia Mexicana", vol. LVIII, N° 1, Méjico, Julio-Septiembre de 2008, pp., 362-363.

2 Jaime Gálvez, "Revisionismo Histórico Constitucional...", Ob. Cit., p., 30; Enrique Díaz Araujo, "Causa Real", en: E. Díaz Araujo, "Mayo Revisado", Tomo I, Ob. Cit.

3 Enrique Díaz Araujo, "Los afrancesados", en: E. Díaz Araujo, "Mayo Revisado", Tomo I, Ob. Cit.

4 Enrique Díaz Araujo, "Mayo Revisado", Tomo II, Ob. Cit., p., 197; Jaime Gálvez, "Revisionismo Histórico Constitucional...", Ob. Cit., pp., 30-36; Alberto Buela, "Pensamiento de Ruptura", Buenos Aires, Theoría, 2008, p., 212.

5 Alberto Buela, "Pensamiento de Ruptura", Ob. Cit., p., 212.

6 Fermín Chávez, "Los eclécticos en el Salón de Marcos Sastre", en: F. Chávez, "Historicismo e Iluminismo...", Ob. Cit.

7 Enrique Díaz Araujo, "Mayo Revisado", Tomo I, Ob. Cit., p., 251; José Carlos Chiaramonte, "La Etapa Ilustrada. 1750-1806", en: C. S. Assadourian, C. Beato, J. C. Chiaramonte, J. "Argentina: de la conquista a la Independencia", Buenos Aires, Hyspamerica, 1986, pp., 281; 362.

---

leyes fundamentales emanadas de la tradición histórica de determinada comunidad política, para pasar a ser: "...el conjunto de principio o leyes supremas de la organización política establecidas racionalmente, por escrito y en forma sistemática, sancionadas de una vez por un cuerpo legislativo o constituyente en ejercicio del poder soberano de la Nación..."<sup>1</sup>. Por esta razón, el Dr. Sampay, en su compendio *Las Constituciones de la Argentina*, explicaba que: "...Para comprender la evolución constitucional de un país -en el caso, la Argentina- hay que tener clara la idea de Constitución. La voz 'constitución' proviene de la expresión latina cum-statuire ('junto estatuir'), por lo que etimológicamente significa: con una pluralidad de individuos, instituir algo. Constitución, pues, es el modo de ser que adopta una comunidad política en el acto de crearse, de recrearse o de reformarse. Este acto fundador o refundador de la comunidad política puede ser de lento o de súbito desarrollo, conforme sea el ritmo que lleve el curso de la historia..."<sup>2</sup>. Palabras similares a las escritas por Jaime Gálvez, quien define a las Leyes Constitucionales argentinas como: "...una pluralidad de leyes de difícil derogación o de principios a veces imprecisos contenidos en hechos o actos jurídicos, de los que no deben excluirse los de carácter simbólico, siendo todos ellos de tipo histórico y formativo del Estado o de la conciencia colectiva política (...). Desde otro punto de vista, puede afirmarse que esas Leyes Constitucionales Argentinas tienen un carácter inmutable, y por ende, no pueden ser derogadas por autoridad alguna, so pena que el mismo Estado argentino deje de existir porque es a ellas que debe su existencia, esencia y permanencia..."<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo antedicho, dividimos la historia constitucional argentina tras la Revolución de Mayo en cuatro etapas a saber:

- 1810-1820, la independencia: en este periodo se dan las primeras discusiones en torno a cómo organizar el país. Contrariamente a la organización natural americana (el federalismo), se antepone el liberalismo sajón de corte iluminista y unitario. Esta división, de la primera etapa, tendrá su fin en 1820, con la caída del directorio por parte del autonomismo federal dirigido por Gervasio José Artigas, Protector de los Pueblos Libres.
- 1820-1831, el federalismo de hecho: así lo denomina J. Gálvez a este periodo, signado por tres elementos fundamentales: el sufragio universal, como rasgo distintivo y característico del Derecho Público de la época y aplicado en estos lares antes que en Estados Unidos o en Europa. El Caudillo-gobernador, de quien J. M. Rosa nos dirá que: "...no es el Poder Ejecutivo, aunque así lo digan a veces la letra de las Constituciones provinciales. Su ámbito no puede medirse con vara sajona, sino con española. No ejecuta, sino gobierna..."<sup>4</sup>. Y gobierna en los cuatro ramos clásicos; es decir: militar, político, justicia y hacienda. Otro tanto sucederá con la Sala de Representantes, la cual no es un mero poder legislativo. Porque, así como el gobernador no ejecutaba, el Poder Legislativo no legisló sino administró la baja policía de las cosas municipales y entendió en el ramo de la hacienda, aconsejando como cuerpo de prudentes las resoluciones del Gobernador; al igual que la justicia, que siguió en manos de los Jueces no letrados. Porque en nuestro territorio no hubo tres poderes, como sigue observando Rosa, sino «ramas» que seguían el Derecho Español. Por último, los tratados interprovinciales, de quien el precitado Gálvez nos explica que: "...Los tratados interprovinciales tienen como última finalidad la organización del país, pero sus métodos difieren de los grandes Congresos Constituyentes, que hasta entonces no conocían sino fracasos. Los congresos se convocaron al estilo francés o sajón (...). Los Congresos habían fracasado, hay que reconocerlo franca y abiertamente. En cambio, afortunadamente, existía otra vía paralela para la organización del país, más modesta y distinta (...). Son los tratados interprovinciales, que van hilando, lentamente, una red de disposiciones netamente política y argentina, instituciones de derecho público provincial, y son tantos que irán compitiendo ventajosamente con los Congresos Asambleas y Convenciones Constituyentes...". Así mismo, mentado autor, en el periodo a tratar, enumerará casi cincuenta tratados interprovinciales, hasta llegar al Pacto Federal de 1831, síntesis y arti-

---

1 Víctor Tau Anzoátegui, V. T. y Eduardo Martire, "Manual de Historia de las Instituciones Argentinas", Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1975, p., 355.

2 Arturo Sampay, "Las Constituciones de la Argentina (1810-1972)", Buenos Aires, Eudeba, 1975, p., 1.

3 Jaime Gálvez, J., "Revisionismo Histórico Constitucional...", Ob. Cit., pp., 9-10.

4 José María Rosa, "Del Municipio Indiano...", Ob. Cit., p., 84.

culador de todos estos pactos preexistentes y cuya adhesión terminará con el federalismo de hecho; dando paso al siguiente periodo <sup>1</sup>.

- 1831-1852, la organización nacional: el Pacto Federal, como dijimos, inaugura el federalismo de hecho y de derecho. No entraremos aquí en detalle de por qué el Pacto Federal es más que un mero tratado para devenir en la Constitución de la Confederación, en tanto es el alma jurídica de la misma; ya que, dicho tema, ha sido ampliamente abordado <sup>2</sup>. Pero si haremos notar algunas peculiaridades que se suelen pasar por alto, y no siempre por buena fe: el gobierno de Juan Manuel de Rosas, es la expresión más acabada del federalismo argentino, en tanto funde en su seno el federalismo del interior con el federalismo bonaerense; mientras, recogiendo la experiencia de los treinta años que tenía la Revolución, y sin negar la tradición (que siempre es *cum-tempore*), realiza un sistema propiamente argentino. En este sentido, Víctor Tau Anzoátegui, enumera las funciones que el Estado rosista cumplió en sus años, en los siguientes: la conducción de las relaciones exteriores en general, pudiendo declarar la guerra, acordar la paz y celebrar tratados internacionales sujetos a ratificación legislativa; interpretar y aplicar el Pacto Federal; el derecho de intervenir las provincias, así como la función de árbitro y mediador oficioso en los diferendos interprovinciales; el otorgamiento de concesiones mineras a los extranjeros, así como la autorización para enajenar o arrendarles tierras de jurisdicción provincial; resolver las cuestiones de límites interprovinciales en caso de desacuerdo con las mismas; el ejercicio del Patronato Nacional; el cargo de General en Jefe del Ejército Federal; el ejercicio de la función judicial federal, para juzgar los delitos políticos contra el Estado Nacional; el derecho de gracia y perdón (el indulto); la vigilancia acerca de la circulación de escritos sediciosos en toda la República; la vigilancia sobre el tráfico fluvial; la concesión de permisos de ingreso al país, tanto de ciudadanos como de extranjeros. Así, hacia el fin de la Confederación, Rosas había sido investido con el título de Jefe del Estado, Jefe Supremo del Estado, Jefe de la República o Jefe Supremo de la Confederación Argentina; lo que le hará decir, al ya mentado Gálvez que, si a esto se le agrega el ingreso de las provincias al Pacto Federal, la delegación de las atribuciones descriptas, así como la sanción de las constituciones provinciales, tendremos el Estado Nacional <sup>3</sup>.

- 1853, la constitución escrita: se inaugura el último periodo a tratar, cuando es derrocado el federalismo por el que alguna vez definimos como el unitarismo centralista y colonial uriquicista; e imponiendo una Constitución, desde lo jurídico, netamente sajona y unitaria. En verdad, como ya señalaba el Dr. Rosa en un artículo editado en la década del '40, a partir de aquí comienza un lento proceso de disolución de la Constitución, cuya inexistencia de facto y de jure, es cada vez más patente con el pasar de los años. Inexistencia que, nosotros, y siguiendo lo esbozado por Rosa, hemos extendido hasta nuestros días <sup>4</sup>.

1 Jaime Gálvez J., "Revisionismo Histórico Constitucional...", Ob. Cit., pp., 70-71.

2 Ricardo Font Ezcurra, "La Unidad Nacional", Buenos Aires, Ediciones Thororía, 1961, y Joaquín Díaz De Vivar, Don Juan Manuel y la Ley Constitucional de 1853", en: "Revista del Instituto de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas", N°22, Buenos Aires, 1960.

En este último artículo, el autor realiza una síntesis de trabajos anteriormente publicados y referidos al tema abordado. También se pueden citar los trabajos de Jaime Gálvez Rosas y el Proceso Constitucional y Revisionismo Histórico Constitucional. 1810-1967 (en: Jaime Gálvez, J., "Rosas y Proceso Constitucional", Buenos Aires, Huemul, 1961; "Revisionismo Histórico Constitucional...", Ob. Cit.); o los trabajos realizados por el Dr. González Arzac, que se encuentran diseminados en las Revistas del IIHJMR, durante toda la década de 1980 y 1990 y sintetizados en su obra La época de Rosas (en: Alberto González Arzac, A., "La época de Rosas", Ob. Cit.) Pero, a nuestro entender, uno de los mejores trabajos acerca del tema es el del Prof. Héctor Corvalán Lima, Rosas y la Formación Constitucional Argentina (en: Héctor Corvalán Lima, "Rosas y la Formación Constitucional Argentina", en: "Revista IDEARIUM", N° 2, Mendoza, 1976).

3 Jaime Gálvez J., "Revisionismo Histórico Constitucional...", Ob. Cit., pp., 100-102.

4 Santiago Gamba, "unitarismo y federalismo", "La Constitución Nacional y su realidad histórica", en: S. Gamba, Apuntes Revisionistas, Ob. Cit.

---

## Los aportes de Chiaramonte siguen falseando hechos históricos

Pero aun aceptando la endeblez de principios ontológicos y el error en materia de Filosofía del Derecho, Chiaramonte sigue poniendo una antaño zoncera del liberalismo académico, como es la omisión de hechos históricos: ya sea por ocultamiento deliberado o por ignorancia supina. Los mismos, los veremos a la par de intentar mostrar algunos puntos endeblez de su propio análisis que no hemos aún desarrollado lo suficiente y a modo de resumen de las tesis expuestas:

Los connatos nacionales provinciales:

“...la formación de una identidad provincial puede ser considerada una variante del proceso de formación de identidades nacionales, variante alternativa a la argentina...”<sup>1</sup>. Así resume Chiaramonte la concepción que separa el autonomismo provincial, enmarcado bajo una identidad política, de la identidad argentina y la americana. Todos, como dijimos, serían estados nacionales en potencia y, de aquí, que el Acta de la independencia sean los Pueblos y no las provincias, quienes acepten federarse. Dato del cual no escapa siquiera el nombre ya que el hecho mismo de ser una confederación, las convertía, como vimos, en Estados Soberanos Independientes.

Ahora bien: la federación de los Pueblos no implicaba en ningún momento la independencia absoluta sino, insistimos, y como hemos visto ampliamente, la autonomía de los mismos. Esta posición fue la que a sangre y fuego defendió Don Gervasio Artigas, como da cuenta de manera gráfica el discurso de la sesión inaugural montevideana, previa entrega de las instrucciones con las que partieran los diputados rumbo a la Asamblea del año XIII; es esa ocasión, Artigas afirmó que: “...Examinad si debéis reconocer la Asamblea por obediencia o por pacto. No hay un solo motivo de conveniencia para el primer caso que no sea contrastable con el segundo, y al fin reportareis la ventaja de haberlo conciliado todo con vuestra libertad inviolable. Esto, ni por asomo, se acerca a una separación nacional; garantizar las consecuencias del reconocimiento no es negar el reconocimiento (...) –y culminando, señala que la asamblea general deberá reconocer y garantizar la confederación ofensiva y defensiva de esta Banda con el resto de las provincias Unidas, renunciando cualquiera de ellas la subyugación a que se ha dado lugar por la conducta del anterior gobierno. En consecuencia de dicha confederación se dejará a esta banda en la plena libertad que ha adquirido como Provincia compuesta de pueblos libres; pero queda de ahora sujeta a la constitución que emane y resulte del Soberano Congreso General de la Nación y a sus disposiciones consiguientes, teniendo por base la libertad...”<sup>2</sup>. Con el mismo objetivo federativo y de unión nacional, se realizó años después el Congreso General de Córdoba en 1820, encabezado por el entonces gobernador de dicha provincia, General Juan B. Bustos y cuya disolución se debió: por un lado, a la política aislacionista de Buenos Aires junto a su negativa de aceptar la «federación de hecho»; y, por el otro lado, a la tozudez de Bustos de esperar a que Buenos Aires deponga su actitud<sup>3</sup>. Pero actitud, que marca que Buenos Aires era parte de un «mundus» o «universo común» de la que Córdoba también era integrante.

Sobre esto último volveremos en breve: lo que nos interesa destacar aquí es que, con este argumento, el federalismo provincial queda reducido a una expresión política local contraria al avance de un Estado Nacional (identificándolo como el Estado argentino o el americano), pero que no tiene ni la capacidad de ser expresión política válida para demandar la dirección del Estado Nacional, ni tampoco tiene la suficiente densidad óptica como para que sus sentimientos o prácticas de vida sean consideradas como sentimientos colectivos ligados a una nacionalidad. En otras palabras, al considerar a las provincias como estados independientes uno de otro, no se hace más que anular la naturaleza propia del federalismo y, con ello, se borra de cuajo al federalismo como expresión natural de los pueblos, junto a sus máximas expresiones como fueron: la experiencia de J. G. Artigas, Protector de los Pueblos Libres y la de Don Juan Manuel de Rosas, máxima expresión del federalismo americano.

---

1 José Carlos Chiaramonte, “Formas de Identidad política en el Río de la Plata...”, Ob. Cit., p., 79.

2 René Orsi, “Historia de la Disgregación Rioplatense...”, Ob. Cit., pp., 61-62.

3 José María Rosa, “Historia Argentina”, Tomo III: “La Independencia (1812-1826)”, Buenos Aires, Editorial Oriente S. A., 1974, pp., 303-310.

Además, si las Provincias son estados independientes: ¿Por qué las Constituciones y demás documentos provinciales, delegan el poder en un gobernador y no en otro título de mayor representación «nacional»? Así mismo, si seguimos a J. M. Rosa, éste nos explica como: “...Una Provincia Real era en 1810 una subdivisión administrativa del Reino de Buenos Aires [imprecisamente denominado virreinato]. La Ordenanza de Intendentes de 1782 no había variado el nombre, aunque al adicionarse la calificación de intendente al Gobernador de la Provincia se introdujese la corrupción de llamar a éstas Intendencias en los documentos oficiales (...). Una provincia Real comprendía varios municipios que, pese a la letra de la Ordenanza de 1782, mantuvieron su injerencia en los cuatro tamos clásicos de la administración española (...). En 1810, a los treinta y ocho años de promulgada la Ordenanza, los Pueblos (es decir, los municipios) perduran como la gran realidad política indiana: en nombre de los Pueblos se hace la Revolución, y a diputados de los Pueblos se convocan los Congresos.

No obstante esta realidad municipal, el partido de la luces –que continúa o pretende continuar el movimiento centralizador de 1782- mantiene la ficción de las Provincias, que hora llama de Estado y no Reales, sujetas a la jurisdicción de un «Director de las Provincias Unidas» sustituto del Virrey. Contra ese centralismo se levantará el movimiento oriental de los Pueblos Libres, reivindicador de los municipios (y dentro de éstos de las orillas y las campañas) ...”<sup>1</sup>.

De este modo, observaremos otra genealogía diversa a la que nos quiere mostrar Chiaramonte respecto al término provincia y su uso en el actual territorio argentino. Porque las provincias argentinas no siguieron los desarrollos de Montesquieu filtrados por El Federalista –independientemente que la jurisprudencia o ciertos hombres no desconocieran su proceso-, sino de la federación de los municipios de las provincias que componían el Reyno. De vital importancia es tener en cuenta esto, ya que el verdadero pueblo argentino tendrá su expresión en mentada federación de pueblos y no, en ese pueblo importado e inmaterial que se desprende de la Constitución de Alberdi. En suma: la afirmación que considera como connatos nacionales a los Pueblos, es totalmente gratuita y carece de fundamento.

### La identidad pública americana

Poco y nada nos dice Chiaramonte sobre esta identidad; y aunque podría haber realizado análisis en toda la América, este se limita a dar el ejemplo del Estatuto del Santa Fe de López (1819) con su extensión de la ciudadanía a «todo americano». Así, un artículo de un Estatuto serviría para fundar una nacionalidad. Con respecto a esto, podríamos argüir sobre la importancia que tuvo el Gral. E. López en el federalismo argentino, así como el grado de lugarteniente de Artigas, Protector de los Pueblos Libres (el cual no era un mero título honorífico); o también traer de nuevo el precitado Congreso de Córdoba de 1820. Podríamos, de igual manera, hablar de cómo es que existe gobierno nacional desde la incorporación de los diputados del interior a la Junta Patria y, siguiendo este análisis, reproducir las palabras que el diputado jujeño Zegada dio, en 1811, ante la Junta de Buenos Aires, reconociendo la existencia de una Junta Superior, así como de un gobierno supremo constituido<sup>2</sup>. No obstante, lo más llamativo, es la matización que el propio autor refiere tras nombrar, someramente, la ciudadanía en otras provincias de nuestro actual territorio; aduciendo que: “...Pero los documentos interprovinciales y también algunas de las constituciones posteriores a la santafesina, incluida la de Entre Ríos, vuelven a referirse a una entidad política nacional (...). El tratado firmado en Pilar en febrero de 1820 pro Santa Fe y Entre Ríos, remite a un hipotético voto de la Nación. Pero los tratados del Cuadrilátero, el público y el reservado, de enero de 1822, abundan en referencias a la Nación y al territorio nacional. De la misma manera, en los textos constitucionales provinciales posteriores al santafecino aparecen referencias rioplatense o argentinas junto a las provinciales y americanas...”<sup>3</sup>. Así, sorprendentemente, el autor se refuta así mismo en su propia hipótesis para, párrafo seguido, continuar con dicha hipótesis refutada.

1 José María Rosa, J. M., “Del Municipio Indiano...”, Ob. Cit., p., 80.

2 Francisco Ramos Mejía, “El Federalismo Argentino...”, Ob. Cit., pp., 249-251.

3 José Carlos Chiaramonte, “Formas de Identidad política en el Río de la Plata...”, Ob. Cit., p., 75.

---

## Identidades públicas menores

“...podrían añadirse otras tendencias a constituir nuevos estados en formas más débiles de identidad. Tales como los fugaces intentos de unir en un solo estado varias provincias de una misma región geográfica, como se intentó con las de Cuyo, las de Mesopotamia –República de Entre Ríos-, y otras...”.

Aquí se desprende con claridad la concepción de Chiaramonte que hemos venido señalando del Estado, como categoría histórica contingente, en tanto es una construcción de una clase que hace valer su dominio sobre un territorio determinado. Claro está que, de ser así, entonces la misma República Argentina es ficcional y no comprendemos por qué ha de existir, como el mismo autor sostiene, luego de 1853; ya que su ficcionalidad, que no es lo mismo que mutabilidad del ente, la hace una imagen en cualquier tiempo histórico. Pero Chiaramonte, aunque sea de modo implícito, reconoce un punto de anclaje en este año, a causa de ser el año en que se sancionó una Constitución escrita, en función a un Estado que logró imponerse en todo un territorio. No por otra cosa, debe relativizar, como vimos, el Pacto Federal de 1831; ya que, de lo contrario, Chiaramonte debería reconocer a estos estados débiles, como les denomina, como ficcionales y secesionistas.

De este modo, Chiaramonte omite que el tratado de Alcaraz violaba el Pacto Federal. Y de igual modo se podría decir del pronunciamiento de Urquiza pocos años después, del cual el precitado Rosa señala como este era: “...Nulo, porque el gobernador de Entre Ríos quiebra el Pacto Federal y separa su provincia de la Confederación Argentina. Algunos autores, para justificar a Urquiza, aducen un derecho de secesión que tendrían los estados confederados para romper a voluntad la unión federal, basándolo en tratadistas norteamericanos de los tiempos de la guerra de Secesión. No es así; los estados confederados no pueden segregarse. Un pacto de Confederación no es un simple tratado de alianza entre Estados soberanos para cumplir un cometido determinados; es el acto constituyente, irrevocable, de una nacionalidad perdurable en el tiempo. En una alianza, la soberanía permanece en los Estados contratantes; en una Confederación, la soberanía está en el Estado formado por la unión federal.

En el caso argentino –culmina-, el Pacto Federal dice expresamente en su artículo 19: «habrá paz firme, amistad y unión estrecha y permanente». La unión federal, pues, nació para Entre Ríos el 4 de enero de 1831 al suscribirlo...”<sup>1</sup>.

### A modo de síntesis

El precitado Ramos Mejía, ya declaraba que: “...desde que cuerpos políticos, Estados Provincias o lo que sea, el nombre no hace a la cosa, quieren unirse, es natural que se den un gobierno general que defienda el territorio de todas ellas, sus derechos, su integridad y que en sus conjuntos se denominen de alguna manera: Estado, Unión, Nación, República, Confederación o cosa parecida, que las comprenda a todas en su capacidad colectiva...” . Porque así como los conceptos son semejanzas naturales de las cosas, los nombres sólo son signos artificiales de los conceptos<sup>2</sup>.

Hemos mencionado hasta el hartazgo que la federación comunal de los municipios al interior de una provincia, no implicaba el no tener en vista una confederación con otras provincias que, unidas, hagan una República. Del análisis de los documentos citados y de los argumentos esgrimidos, consideramos que no quepa la menor duda de la existencia de un universo común, o comunidad política, si se nos permite la expresión, en que los Pueblos del Río de la Plata sentaron las bases de su organización política. Aunque, una vez más, nos urge realizar la siguiente aclaración: una cosa es la Nación en su dimensión histórico-política y otra cosa es la Nación en tanto definición. Así mismo, debemos observar que, la

---

1 José María Rosa, “La caída de Rosas”, Buenos Aires, Editorial Punto de Encuentro, 2010, p., 477. De manera similar, en el ensayo precitado La Unidad Nacional, Ricardo Font Ezcurra polemiza y refuta un trabajo contemporáneo de José Luis Busaniche, demostrando como el bloqueo anglo-francés es de carácter nacional; y llevando este análisis, a conclusiones similares en los demás sucesos que enfrentó la Confederación. En: Ricardo Font Ezcurra, “La Unidad Nacional”, Ob. Cit., nota nº 16, p., 29.

2 Francisco Ramos Mejía, “El Federalismo argentino...”, Ob. Cit., p., 279.

primera, se verificará en el ámbito histórico; mientras que la segunda, será en el ámbito onto-teológico. Sin embargo, la primera, presupondrá la segunda, en tanto aquella opera gracias a ésta.

En este sentido, volvemos a reiterar nuestras palabras escritas más arriba: «hablar de los Pueblos, es ya hablar de la Nación». Que los diputados de los Pueblos se hayan reunido reconociendo un nexo común, hace que la Nación ya exista; y desconocer esto, es desconocer el principio mismo del federalismo. De igual manera, y aun reconociendo cierta azarosidad que puede existir en los límites, no nos parece que la apelación territorial al ex Virreinato sea vaga, imprecisa o meramente formal, desde el momento en que las invitaciones de la Primera Junta estuvieron destinadas a las ciudades que lo integraban, así como siempre existió ese mentado universo común, incluso para con aquellas en que terminó habiendo separación de derecho; tal el caso de Paraguay y la Banda Oriental. No por otra cosa, además, en los acuerdos entre Saturnino de Souza, ministro del Imperio del Brasil, y Tomás Guido, ministro de Rosas, se apeló, a la hora de hablar de límites, a las fronteras estipuladas en el Tratado de San Ildefonso de 1777<sup>1</sup>. A fin de cuentas, son los elementos connaturales del Genius Loci, que le hace decir al filósofo precitado A. Buela que, una cosa es el arraigo del suelo propio de una comunidad y otra el clima y el paisaje que podemos compartir con nuestros vecinos<sup>2</sup>.

Considerando este último argumento, se nos podrá argüir que la unión de estos Pueblos en las sesiones de Julio de 1816 fueron contingentes, en tanto hubo Pueblos, Charcas por ejemplo, que no pertenecen al actual territorio argentino. Pero aquí entramos en la problemática de la cognoscibilidad del hecho histórico, problemática que le compete estrictamente a la Filosofía o Teología de la Historia, en tanto subdisciplina propia de la Ciencia filosófica. Sólo nos limitaremos a marcar lo siguiente: que exista cierta azarosidad o contingencia en los hechos, es evidente; pero junto a estos conviven hechos necesarios. El colocar la balanza solamente en un extremo hace que se anule la Historia misma, en tanto se elimina la indeterminación propia de los hechos históricos producida con la voluntad libre del hombre. De igual modo, la existencia de hechos artificiales (entendiendo en este caso como contrario a lo natural), no implica necesariamente que algunos de estos no se vuelvan connaturales. Sea como fuera, insistimos, aquí entramos en el terreno de la definición de Historia, su sentido, su forma y su materia<sup>3</sup>.

### **Los aportes de Chiaramonte siguen fundamentando las viejas zonceras de la Historia Colonial**

Por más que este revestido con novedosas hermenéuticas y retóricas erísticas, Chiaramonte sigue fundamentando las viejas zonceras unitarias, regalistas, protestantes y sajonas que la Historia Oficial o colonial impuso tras la batalla de Caseros en 1852. Así: si antes la Nación que afloró con el despuntar del sol del '25, pudo brillar tras el escampe en 1852, hoy, recién a partir de 1853 habrá República Argentina; si antes las Constituciones unitarias no se aceptaban por los caudillos bárbaros, hoy, será porque los Caudillos del interior tendrán un sentimiento de nacionalidad local totalmente diverso al de la identidad pública denominada «argentino»; si antes las «masas» seguían a los caudillos por ser incultas; hoy, el caudillo basará su legitimidad en prácticas clientelares que afianzaran su hegemonía; si antes Rosas era un tirano por no aceptar la libre navegación de los ríos, hoy, la Vuelta de Obligado no es una gesta histórica porque, de nuevo, en 1845 no había Nación<sup>4</sup>; si antes el periodo de Rosas fue un periodo de anarquía, feudalismo y ruralización del poder; hoy, fue un largo periodo donde no hubo gobierno general, ni Constitución o Pacto alguno, porque el Pacto Federal es una mera Alianza.

1 José María Rosa, "La Caída de Rosas", Ob. Cit. p., 144.

2 Alberto Buela, "Pensamiento de Ruptura", Ob. Cit., pp., 41-42; Santiago Gamba, S., "Escolio sobre la Nación", en: S. Gamba, "Apuntes Revisionistas", Ob. Cit.

3 *Ibidem.*, "Esbozo crítico de la Historiografía Moderna"; Alberto Caturelli, "El hombre y la historia. Filosofía y Teología de la Historia", Buenos Aires, Editorial Guadalupe, 1956.

4 José Carlos Chiaramonte, "Usos Políticos de la Historia...", Ob. Cit., p., 266.